

Secretaria. Pradera, diciembre 02 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la alcaldía de Pradera dando respuesta al oficio que requiere al pagador de la entidad. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1523

Ejecutivo

RAD 76 563 40 89 001 **2014-00281**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se advierte como datos adjuntos al oficio No. 1375 se anexaron documentos que corresponden al proceso 2016-00284, por lo tanto, habrá de glosarse y remitirse al proceso correspondiente, dejándose en consecuencia sin efecto el auto No. 1325 de noviembre 02 de 2021. Como se evidencia que el presente asunto lo remitía al mismo habrá de requerir a la alcaldía. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. No 1325 del 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al pagador de la ALCALDIA DE PRADERA VALLE., para que en el término de cinco (05) días siguientes de recibida la notificación explique las razones por las cuales no le realiza los descuentos al demandado DORENCE SANCHEZ, respecto del embargo de salario comunicado mediante el oficio No. 407 del 27 de marzo de 2014

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

Firmado Por:

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

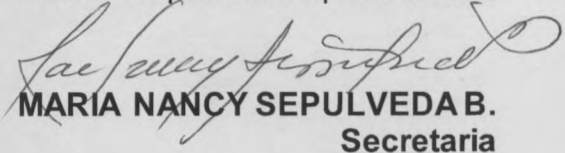
80304da46daaaa16368c7d38d515ce315eb2ca2f3db4c0b8bc020812796d29c7

Documento generado en 02/12/2021 10:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto en cual se encuentra pendiente para revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1489

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2019-00090-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la aprobación a la liquidación adicional del crédito elaborada y presentada por el ejecutante, evidencia el despacho que pese a que ésta no fue objetada dentro de la oportunidad de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, la misma no atiende a la ritualidad prevista en el asunto, por cuanto los intereses bancarios superan a los establecidos por la Superintendencia Financiera, en consecuencia es necesario disponer sobre su modificación, en las voces del numeral 3° del precitado estatuto adjetivo, para superar las falencias advertidas.

Igualmente en autos se encuentra informe del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION donde informa que se aplicó el embargo a la demandada, señora BIBIANA CHAVEZ MONTERO.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Arrojando los siguientes resultados:

CAPITAL	\$ 18.000.000
FECHA INICIAL	21-mar-19
FECHA FINAL	19-oct-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 11.346.720
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.346.720
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 29.346.720

CAPITAL		MENÚ	
VALOR	\$ 18.000.000,00	ACTIVADO	
TIEMPO DE MORA			
FECHA DE INICIO		21-mar-19	
DIAS	9		
TASA EFECTIVA	29,06		
FECHA DE CORTE		19-oct-21	
DIAS	-11		
TASA EFECTIVA	25,77		
TIEMPO DE MORA	928		
TASA PACTADA	5,00		
PRIMER MES DE MORA			
ABONOS			
FECHA ABONO			
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00		
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00		
SALDO CAPITAL	\$ 0,00		
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00		
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00		
TASA NOMINAL	2,15		
INTERESES	\$ 116.100,00		
RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 11.346.720		
INTERESES ABONADOS	\$ 0		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 0		
SALDO CAPITAL	\$ 18.000.000		
SALDO INTERESES	\$ 11.346.720		
DEUDA TOTAL	\$ 29.346.720		

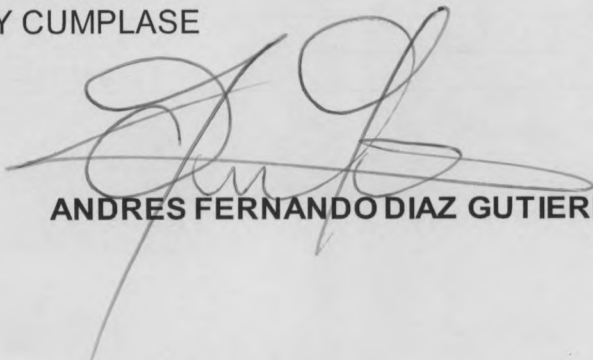
FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 501.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 888.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 387.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.273.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.658.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.043.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.429.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.810.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 381.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.190.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.568.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 378.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.944.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 376.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.326.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 381.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.706.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 5.080.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 374.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 5.445.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 365.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.809.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.173.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 6.540.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 367.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 6.909.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 369.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 7.272.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 7.632.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 360.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 7.985.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 352.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 8.334.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 8.689.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 354.800,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 9.040.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 351.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 9.389.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.737.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 10.084.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.431.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.779.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.126.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
oct-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.474.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 220.020,00
nov-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.474.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito modificada por el despacho, la cual de acuerdo a lo anterior, suman capital e intereses un total VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$29.346.720). La liquidación hasta el 19 DE OCTUBRE DE 2021, fecha y valores que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones, conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada del oficio allegado por la Secretaria de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

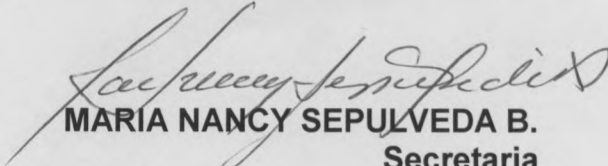
El Juez



ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Constancia Secretarial. Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1490

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2019-00116-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021)

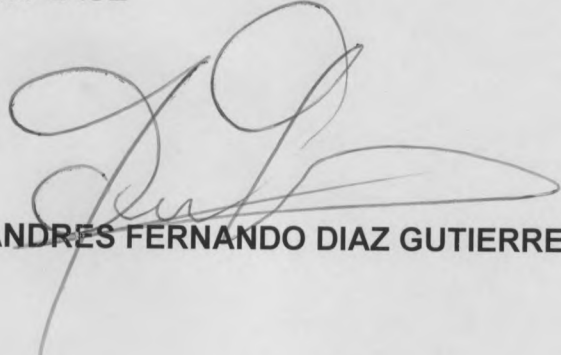
En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual realizó de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, hasta el 22 SEPTIEMBRE de 2021, y se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual está realizada hasta el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

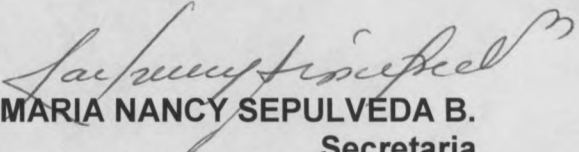
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Constancia Secretarial. Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1492

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2019-00290-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 24 de dos mil veintiuno (2021)


En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual realizó de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, hasta el 16 DE JUNIO de 2021, y se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual está realizada hasta el 16 DE JUNIO DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Constancia Secretarial. dos (2) de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1524

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2021-00359**-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe de secretaria y de la revisión del proceso se procederá a resolver las excepciones planteadas por la apoderada de los demandados, como son: *“ineptitud de la demanda”, “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”,*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda; por lo cual no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda.

Del escrito contentivo de las excepciones propuestas por la apoderada de los demandados Dra. Flor de María Moreno Marín, se observa que las mismas las propone en el mismo escrito con el cual contesta la demanda, señalando que procede a *“contestar la demanda VERBAL DECLARATIVA JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA”* y seguidamente se procede a contestar cada uno de los hechos propuestos por el demandante, oponiéndose a las pretensiones, enuncia las pruebas que aporta, solicita pruebas testimoniales he interrogatorio de parte.

Finalmente señala que: *“con fundamento en las razones y pruebas aportadas con la contestación de la demanda propongo las siguientes excepciones previas Art. 100 C.G.P.”*, enunciando las siguientes: 1. Falta de competencia por cuantía, 2. Ineptitud de la demanda por falta de plano del inmueble a prescribir, 3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso de mayor cuantía, cuando corresponde a uno de menor cuantía y 4. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

1.- **“Ineptitud de la demanda”**, La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: Falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no allegó plano del inmueble a prescribir, no entendiéndose el Despacho porque la togada considera que es indispensable el plano para esta clase de procesos, ya que no es un requisito fundamental para tramitar el proceso de pertenencia rituado en el art. 375 del C.G.P.

En sentido es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

2.- **La demanda se le dio un trámite diferente al que corresponde**, la misma sucede cuando el trámite que se le está dando a la demanda corresponde a la naturaleza de otro negocio, si bien es cierto la apoderada solo menciona esta excepción sin fundamentarla, tenemos que al revisar el proceso admitido inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito se hizo en debida forma y el mismo obedece a un proceso Declarativo Verbal

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de Pertinencia, sin encontrar este Despacho asidero en dicha excepción, no siendo necesario ahondar mayores consideraciones.

3.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, para que se configure esta excepción es necesario que se pruebe que existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros trámites.

Como lo ha dicho la corte, esta excepción se propone para evitar *para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias y para que se proponga es indispensable que las pretensiones, siendo necesario que:*

“Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”²

De acuerdo a lo anterior es de agregar que si la togada hace referencia a esta excepción, por la demanda de reconvención en Acción Verbal Restitución de inmueble arrendado, la cual presentó con la contestación de la demanda, es un trámite diferente, no configurándose la excepción propuesta.

Corolario de lo anterior es que, de despachará desfavorablemente las excepciones previas planteadas.

Sin más consideraciones el Juzgado,

² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda”, “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, propuestas por la Dra. Flor de María Moreno Marín, quien actúa como apoderada de los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto procédase a correr traslado de las excepciones de mérito denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por activa” e “Inexistencia de los hechos que constituyeron demanda de reconvención”* propuestas por el apoderado del demandado en reconvención, Dr. Mauricio Burbano, conforme al art. 370 del C. G. P. en concordancia con el art6. 110 ibidem, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

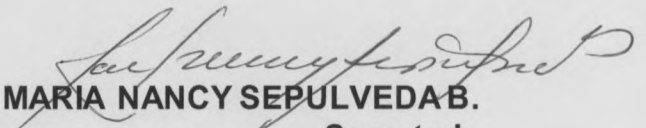
Código de verificación:

**5ee218e825f1c5fdb10030ae985f8378ce8d8375fcbfb68a4f6b658e0dfab0
6**

Documento generado en 02/12/2021 01:44:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Noviembre 25 de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1500

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2019-00458-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Noviembre 25 de dos mil veintiuno (2021)

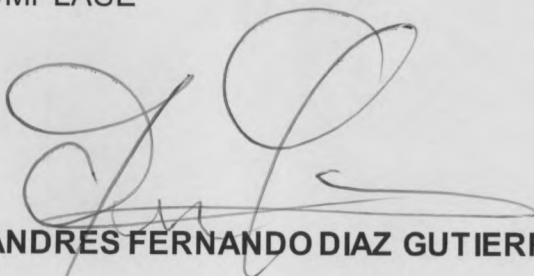
En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, hasta el 21 DE JUNIO de 2021, se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual está realizada hasta el 21 DE JUNIO DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1525
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2021 00028**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Diciembre (02) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de alimentos cuyo tramite corresponde a los procesos de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicaran las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA **el día Martes Veinticinco (25) del mes de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Copia de Registro Matrimonio entre los señores BLANCA NUBIA FERNANDEZ CLAROS Y AGRIPINO RUIZ RENGIFO.

-Citación a Audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia de fecha julio 9 de 2020.

-Comprobante de pago de pensionados.

b) **TESTIMONIALES:** No se solicitó por la parte

c) **PRUEBA PERICIAL:** No se solicitó por la parte.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES:

a) **Declaración extraproceso del Señor JESUS ARTURO MARULANDA.**

b) **TESTIMONIALES : DECRETAR** los testimonios solicitados, para lo cual se citaran a los señores **ELENA PATRICIA CALVO PAREDES Y LAURA MARCELA ZUÑIGA CALVO** para que concurran a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación.

c) **PRUEBA PERICIAL: NO se solicitó.**

III) DE OFICIO: DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto : **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores

BLANCA NUBIA FERNANDEZ CLAROS Y AGRIPINO RUIZ RENGIFO, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ad20b10aedcd591b6ecccd5f3d4854cf358e23444927c0f23c421ba57e8699

Documento generado en 02/12/2021 05:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**